



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Toluca, Estado de México, noviembre 9 de 2017

La Unidad Jurídica y Consultiva, con fundamento en la fracción II del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, informa:

BOLETÍN JURÍDICO No. 83/2017

CONTENIDO:

No.	Asunto	Publicación
01	Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016 (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México), así como los Votos Particulares de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas y Particular y Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.	Diario Oficial de la Federación 9 de noviembre de 2017

01. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016 (Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México), así como los Votos Particulares de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas y Particular y Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Antecedentes

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, promovió demanda el 15 de abril de 2016 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Norma General cuya invalidez se reclamó: artículos 14; 15; 16; 24; 25 y 40, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.

Los preceptos Constitucionales que se estimaron violados y, en su caso, los Derechos Humanos consagrados en los Tratados Internacionales en los que México sea parte que se estimen vulnerados, son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 9, 14, párrafo segundo, 17, párrafo primero, 16, párrafo primero, 18, 21, párrafo noveno y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conceptos de Invalidez, artículos 14, 15, 16, 24, 25 y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, son inconstitucionales y contravienen los derechos humanos: a la Vida, consagrados en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; 6 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; de



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 17 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de reunión y asociación que consagran los artículos: 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a la libertad y seguridad personales consagrados en los artículos 3 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y a la integridad personal que consagran los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se resolvió

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad **27/2016** y **28/2016**, promovidas respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad **25/2016** promovida por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 3, fracciones II, V y XII, 12, fracción II, inciso b), 14, 15, 19, fracción VII, 33, fracción II, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III, 16 y 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

QUINTO. Son infundadas las omisiones legislativas consistentes en la ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza y de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, atribuidas a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26 y 40 en la porción normativa "**sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables**", todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SÉPTIMO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de México.

OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Nota.- La Sentencia de mérito podrá consultarse en la página electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5504058&fecha=09/11/2017

Lic. Eduardo Castro Ruíz
Jefe "B" de Proyecto

Elaboró

M. en D. Claudia Estrada Peralta
Subdirectora de Interlocución
Gubernamental y Legislativa

Revisó

Lic. Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos

Revisó

M. en D. Erick S. Mañón Arredondo
Director de la Unidad Jurídica y Consultiva
Autorizó